

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 27/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2023-00186-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SERGIO ALEJANDRO MESA CÁRDENAS	EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS- ESU	RECURSO INSISTENCIA	26/06/2023	Auto que resuelve	SE DECLARA que la información solicitada en los puntos 3 a 7 por el señor Sergio Alejandro Mesa Cárdenas a la ESU no tiene el carácter de reservada. SE ORDENA a la ESU que entregue al señor Sergio Ale...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Recurso	Insistencia
Recurrente	Sergio Alejandro Mesa Cárdenas
Entidad	Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU)
Radicado	050013333026 2023-0018600
Instancia	Única
Auto n.º	23

Este despacho judicial, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, procede a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el presente recurso de insistencia.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El 29 de abril de 2023¹, el señor Sergio Alejandro Mesa Cárdenas le solicitó a la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU) que le suministrara copia magnética de la siguiente documentación: (i) informe de brecha con recomendaciones de cierre de hallazgos realizado por Evolution Technologies Group SAS en ejecución del contrato de consultoría SPVA 2021-38; (ii) reporte de hallazgos de valoración técnica; (iii) presentaciones e informes del avance de la ejecución; (iv) plan de proyecto actualizado; (v) resumen ejecutivo en el que se centralizarán los resultados de todas las pruebas realizadas; (vi) informe técnico detallando las actividades ejecutadas para encontrar las vulnerabilidades y los resultados obtenidos; y (vii) presentación de los resultados y transferencia de conocimientos a la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Distrito de Medellín de los hallazgos encontrados y la forma de remediarlos.
2. El 4 de mayo de 2023, en respuesta al peticionario, la ESU indicó que, conforme a lo estipulado en las cláusula novena y vigésima segunda del contrato interadministrativo n.º 4600091467 de 2021, en el anexo técnico y en el pliego de condiciones de la Solicitud Privada de Oferta, dicha información es exclusivamente para aliados SPVA 2021-38, por lo que no es posible suministrarle la información solicitada, es decir, que ella no es información de público conocimiento².
3. El 8 de mayo de 2023, el señor Mesa Cárdenas interpuso recurso de reposición y, además, recurso de insistencia³. El 15 de mayo de 2023, la ESU reiteró que la información derivada del contrato interadministrativo N.º 4600091467 de 2021 no

¹ Nombre de archivo: 001.5 DERECHODEPETICION.
² Nombre de archivo: 001.4 RESPUESTADERECHODEPETICIÓNREVISTACAMBIO.
³ Nombre de archivo: 001.3 RECURSODEREPOSICIÓNINSISTENCIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

es de libre disposición y que ella atiende a derechos a la privacidad e intimidad del contratante, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Secretaría de Seguridad y Convivencia⁴.

4. El día 18 de mayo de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia se radicó el recurso de insistencia; sometido a reparto, él le correspondió a la Sala Séptima de Oralidad, corporación que, en decisión del 24 de mayo siguiente declaró su falta de competencia y, en consecuencia, dispuso su remisión a los juzgados administrativos del circuito de Medellín⁵.

5. El día 25 de mayo de 2023, la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, por reparto, le asignó el asunto a este despacho judicial.

6. El 29 de mayo de 2023, este despacho judicial admitió el presente recurso de insistencia, decisión en la que también requirió a la ESU para que remitiera copia del contrato interadministrativo N.º 460091467 de 2021, al igual que su anexo técnico y el pliego de condiciones de la SPVA 2021-38⁶. El 2 de junio siguiente se allegó la información pedida⁷.

7. Teniendo en cuenta el contrato interadministrativo N.º 460091467 de 2021 y el pliego de condiciones de la SPVA 2021-38, el 9 de junio de 2023, este despacho judicial requirió a la ESU para que, para cada uno de los siete puntos solicitados por el recurrente, certificara si cuenta con la identificación expresa y por escrito de su carácter de reservado, secreto o confidencial; en caso afirmativo, allegara el soporte documental correspondiente. El 14 de junio se allegó la respuesta⁸.

TESIS DEL PETICIONARIO INSISTENTE

Considera que la información pedida no tiene reserva porque no se encuentra enmarcada en las identificadas con esta restricción en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015⁹.

Indica que, conforme al artículo 21 de la Ley 1712 de 2014¹⁰, en caso de reserva de alguna parte de la información requerida, «debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable».

⁴ Nombre de archivo: 001.6 RESPUESTARECURSOCIBERSEGURIDAD.

⁵ Nombre de archivo: 001.8 REMITEPORCOMPETENCIA.

⁶ Nombre de archivo: 003 Auto_(29-5-23) 2023-00186 admisión insistencia.

⁷ Nombre de archivo: 004 RECIBIDO_(08-6-23) Respuesta requerimiento – reservado.

⁸ Nombre de archivo: 007 RECIBIDO (15-6-23) Respuesta requerimiento -carpeta adjunta.

⁹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.



TESIS DE LA EMPRESA PARA LA SEGURIDAD Y SOLUCIONES URBANAS (ESU)

Sostiene que la información no entregada se encuentra relacionada con el contrato de consultoría SPVA 2021-38, contrato desarrollado en cumplimiento de las obligaciones del contrato interadministrativo n.º 4600091467 de 2021, en el que se determinó que la información utilizada para el desarrollo del contrato tiene carácter confidencial, por lo que resulta imposible reproducirla y suministrarla al peticionario.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 26 y 154.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, este despacho judicial es competente para resolver el presente recurso de insistencia.

2. Problema jurídico

Corresponde a este despacho judicial establecer si la información pedida por el señor Sergio Alejandro Mesa Cárdenas, esto es, la relacionada con el contrato de consultoría SPVA 2021-38, tiene carácter reservado o no.

Para resolver el presente asunto, este despacho judicial analizará: (i) el recurso de insistencia; (ii) el derecho de acceso a documentos públicos; (iii) el derecho a la información pública nacional; (iv) los criterios jurisprudenciales y los parámetros constitucionales sobre la reserva de información y documentos; y, por último, (v) el caso concreto.

3. Marco jurídico

3.1. El recurso de insistencia

El artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone que, de negarse la información solicitada con amparo en motivos de reserva, si el interesado insiste en su solicitud, el juez administrativo, si se trata de autoridades distritales y municipales, deberá decidir, en única instancia, si se niega o acepta total o de manera parcial la petición formulada.

¹¹ Modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021.



3.2. El derecho de acceso a documentos públicos

El artículo 74 de la Constitución Política consagra el derecho constitucional de acceso a los documentos públicos; en efecto, el inciso 1° de dicha norma superior señala que «Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley».

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que éste funge como un instrumento para dar cumplimiento a los principios de publicidad y transparencia que rigen las actuaciones de la función pública¹², cuya regla general es que las decisiones serán públicas.

Sin embargo, de manera excepcional, el legislador ha autorizado restringir el acceso a los documentos públicos, lo que excluye que dichas limitaciones puedan ser impuestas por otras autoridades diferentes; es decir, la reserva que se predica de los documentos públicos debe tener carácter constitucional o legal.

Así, en la Ley 1755 de 2015, el legislador estableció algunas informaciones y/o documentaciones que poseen reserva, tales como: (i) las relacionadas con la defensa o seguridad nacional; (ii) las que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas; (iii) los datos referentes a la información financiera y comercial; (iv) las protegidas por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; (v) las amparadas por el secreto profesional; y (vi) los datos genéticos humanos¹³.

Ahora bien, respecto a las normas de limitación del derecho de acceso a la información pública, la Corte Constitucional¹⁴ ha establecido los siguientes requisitos: (i) deben ser interpretadas de manera restrictiva; (ii) los límites fijados deben ser precisos y claros en lo referido al tipo de información que puede ser reservada y a la autoridad que puede tomar esa determinación; (iii) los límites sólo son válidos si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos; (iv) la reserva de un documento público opera sobre el contenido del mismo, pero no sobre su existencia; (v) la ley no puede asignarle el carácter de información reservada a documentos o datos que, por decisión constitucional, tienen un destino público; (vi) la reserva debe ser temporal. El término que se fije debe ser razonable y proporcional al bien jurídico que se persigue proteger; (vii) en procesos judiciales sometidos a reserva, ésta se levanta una vez terminado el proceso; (viii) el deber de reserva se aplica a los servidores públicos, pero no cubre a los periodistas; y (ix) la reserva de la información bajo control del Estado se aplica a las peticiones ciudadanas, pero puede extenderse a los controles intra e inter orgánicos del Estado.

¹² Sentencia T-794 de 2013.

¹³ Artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

¹⁴ Sentencia C-491 de 2007.



3.3. El derecho a la información pública nacional

El derecho fundamental de acceso a información sobre documentos públicos o que tenga en su poder, almacene o guarde una autoridad pública o un particular que cumpla funciones administrativas, se rige por el principio de máxima divulgación.

Al respecto, el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

En igual sentido, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone el reconocimiento universal de este derecho en los siguientes términos: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección».

Ahora bien, la Ley 1712 de 2014, que regula el derecho a la información pública nacional, establece que toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados, ellos son, entre otros, «toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital»¹⁵.

Por su parte, el parágrafo de ese artículo establece que «No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública»¹⁶.

No obstante, respecto a la información exceptuada, el artículo 18 preceptúa que podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, la información pública clasificada, cuyo acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos: «a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011; b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad; y c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales».

Al respecto, la Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad previo al proyecto que concluyó con la expedición de la Ley 1712 de 2014, consideró que «uno de los límites admisibles al derecho de acceso a la información

¹⁵ Artículo 5, literal a.

¹⁶ Artículo 6, literal b) «Información pública. Es toda información que un sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, o controle en su calidad de tal».



pública proviene de la necesidad de protección de otros derechos fundamentales que puedan ser afectados por el acceso y difusión de tal información. Tal es el caso de los datos personales que sólo pertenecen a su titular y cuya divulgación podría afectar un derecho legítimo de este último como el derecho a la intimidad, o de los secretos comerciales, industriales y profesionales, cuyo acceso puede afectar el ejercicio de las libertades económicas. También se ha autorizado restringir el acceso a la información pública cuando su divulgación o acceso pueda poner en peligro la vida, la integridad o la seguridad de las personas. El artículo 18 bajo examen se refiere puntualmente a estas restricciones»¹⁷.

También agregó: «mediante esta norma se establece la posibilidad de rechazar o denegar el acceso a información pública clasificada, cuando su acceso y posible difusión pueda causar un daño a los derechos a la intimidad personal, la vida, la salud o la seguridad de las personas, o por tratarse de secretos comerciales, industriales o profesionales. Esta disposición establece también que la duración de estas restricciones es ilimitada, y que no podrá aplicarse cuando la persona haya consentido en la revelación de esa información».

3.4. Los criterios jurisprudenciales y los parámetros constitucionales sobre la reserva de información y documentos

La Corte Constitucional¹⁸, al realizar el control previo de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria precitado, efectuó un recuento de los criterios y parámetros constitucionales de control a las limitaciones que se impongan al acceso a la información, en los siguientes términos:

(i) La regla general es la del libre acceso a la información y a los documentos públicos y, la excepción, la reserva de estos por lo que si no existe reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información y toda limitación debe interpretarse de manera restrictiva.

(ii) Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando: (a) está autorizada por la ley y la Constitución; (b) la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla; (c) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a ella; (d) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (e) la reserva debe ser temporal; (f) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (g) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; y (h) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

¹⁷ Sentencia C-274 de 2013.

¹⁸ Sentencia C 951 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(iii) La reserva opera en relación con el documento público, pero no respecto de su existencia.

(iv) al Estado le corresponde la carga probatoria de la compatibilidad de las limitaciones al derecho al acceso a la información con las libertades y derechos fundamentales, de las limitaciones al derecho de acceso a la información.

4. El caso concreto

El señor Sergio Alejandro Mesa Cárdenas pretende que la ESU le haga entrega de la siguiente información: (i) informe de brecha con recomendaciones de cierre de hallazgos realizado por Evolution Technologies Group SAS en ejecución del contrato de consultoría SPVA 2021-38; (ii) reporte de hallazgos de valoración técnica; (iii) presentaciones e informes del avance de la ejecución; (iv) plan de proyecto actualizado; (v) resumen ejecutivo donde se centralicen los resultados de todas las pruebas realizadas; (vi) informe técnico detallando las actividades ejecutadas para encontrar las vulnerabilidades, al igual que los resultados obtenidos; y (vii) Presentación de los resultados y transferencia de conocimientos a la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín de los hallazgos encontrados, al igual que la forma de remediarlos.

El peticionario considera que dicha información no tiene reserva porque: (i) no contiene datos sensibles; (ii) tampoco hace parte del núcleo esencial del derecho a la intimidad; y (iii) no es información pública clasificada porque no puede causar daño a alguno de los derechos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014.

En oposición, la ESU negó la solicitud con los siguientes argumentos: (i) la información solicitada hace parte del acuerdo de confidencialidad suscrito con la empresa Evolution Technologies Group S.A.S. en ejecución del contrato de consultoría SPVA 2021-38; y (ii) la información solicitada no es de público conocimiento.

4.1. El acuerdo de confidencialidad en los contratos

Teniendo en cuenta el Contrato Interadministrativo 4600091467 de 2021, sus especificaciones técnicas y el pliego de condiciones de la solicitud privada de oferta exclusivamente para aliados SPVA 2021-38, este despacho judicial observa:

(i) el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín suscribió con la ESU el contrato interadministrativo 4600091467 de 2021 cuyo alcance es «la administración eficiente de los recursos para el suministro, instalación, puesta a punto, soporte y mantenimiento de los siguientes componentes: sistemas inteligentes de monitoreo integral móvil, fortalecimiento de seguridad informática,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

renovación de infraestructura para el Data Center, dotación tecnológica zonas seguras y arquitectura empresarial».

En dicho contrato se estableció la siguiente cláusula de confidencialidad: la ESU «se obliga a no divulgar la información confidencial a la cual tendrá acceso con ocasión de este contrato, incluida su etapa precontractual, salvo cuando sea necesario suministrarla a los organismos oficiales a efecto de cumplir el objeto contractual. La obligación de reserva se extiende hasta después de terminado el contrato y subsistirá mientras la información tenga las características para ser considerada secreta»¹⁹.

Allí también se determinó que las partes debían identificar de manera expresa y por escrito «qué documento o información tendrá el carácter de reserva, secreta o confidencial y solo se tendrá el deber de cuidado y reserva a partir de su declaración»²⁰.

Por ello, «ambas partes reconocen y aceptan que podrán tener acceso a información que puede contener ideas y conceptos originales, secretos comerciales y otros elementos que no son de dominio público y son considerados confidenciales o de propiedad de quien los entrega o presenta. Esta información podrá estar en documentos claramente marcados como confidenciales o de propiedad restringida, la cual se identificará como información contenida en el momento en que se expone»²¹.

(ii) En el anexo de especificaciones técnicas y obligaciones generales se especifica el acuerdo de confidencialidad según el cual la información suministrada con ocasión de la celebración del contrato, que no constituya información de público conocimiento, tienen carácter confidencial. También señala «la información que entreguen las partes durante la ejecución del presente contrato, o de las actas de ejecución o contratos específicos que se suscriban, tendrá la reserva y confidencialidad acorde con la Ley»²².

Además, en las obligaciones del contratista se indica que la información utilizada en desarrollo del contrato es de carácter confidencial. Así mismo deberá informar de la naturaleza de reservada de la misma a cada una de las personas que tengan acceso a ella.

(iii) La ESU, con ocasión del contrato interadministrativo 4600091467 de 2021, realizó la publicación del pliego de condiciones de la Solicitud Privada de Oferta exclusivamente para aliados SPVA 2021-38, dirigida a los aliados proveedores de la línea SIS, los cuales fueron seleccionados en el proceso SPO 2021-3²³, cuyo

¹⁹ Cláusula vigésima segunda.

²⁰ Parágrafo primero.

²¹ Parágrafo segundo.

²² Especificaciones técnicas contrato 4600091467 de 2021.

²³ GAMMA INGENIEROS S.A.S, EVOLUTION GROUP S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

objeto es la «consultoría especializada en seguridad informática para el diagnóstico de vulnerabilidades y nivel de criticidad de las diferentes plataformas tecnológicas del SIES-M de la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín» que se desarrollaría en 3 fases.

Además, en las condiciones generales del contrato se indica: «en caso de que exista información sujeta a alguna reserva legal, las partes deben mantener la confidencialidad de esta información, la cual deberá estar previamente marcada como tal, para ello, debe comunicar a la otra parte que la información suministrada tiene el carácter de confidencial»²⁴.

Así las cosas, de los documentos contractuales allegados es claro que la cláusula de confidencialidad señalada por la ESU para negar la entrega de la documentación requerida por el señor Mesa Cárdenas exige que, de manera previa, sea identificada como confidencial.

4.2. La información solicitada por el recurrente

Este despacho judicial, mediante auto del 9 de junio de 2023, requirió a la ESU para que certificara, para cada uno de los siete puntos solicitados por el recurrente, si contaban con la identificación expresa y por escrito de su carácter de reservado, secreto o confidencial y, en caso afirmativo, debía allegar el respectivo soporte documental.

La ESU, mediante escrito radicado el 14 de junio siguiente, procedió a dar respuesta para cada uno de los puntos solicitados por el señor Mesa Cárdenas y allegó los soportes del acuerdo de confidencialidad, por lo que pasará a evaluarse la restricción respecto de cada uno de los puntos solicitados.

4.2.1. Informe de Brecha con recomendaciones de cierre de hallazgos realizado por Evolution Technologies Group S.A.S. en ejecución del contrato de consultoría SPVA 2021-38” y Reporte de hallazgos de valoración técnica.

En el pliego de condiciones SPVA 2021-38 se determinó que en la Fase II de ejecución del contrato —Diagnóstico y Valoración de la Seguridad Informática—se evaluaría el estado de cumplimiento de los requisitos de seguridad informática y privacidad de la información.

Para ello, se entregaría por parte del aliado proveedor «un informe de brecha (GAP Analysis) para determinar el estado actual de la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín frente a la norma ISO 27001:2013, lo cual permitirá identificar la situación base de la Seguridad Informática de la entidad»²⁵.

²⁴ Numeral 8.19.

²⁵ Nombre de archivo: 004.5 c. PLIEGO DE CONDICIONES SPVA-CIBERSEGURIDAD spva-2021-38, Página 8.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Luego de que el riesgo es identificado, valorado y tratado, y revisados los criterios de aceptación del riesgo, a partir de la información recolectada, «el aliado proveedor debe generar las recomendaciones pertinentes para cerrar la brecha identificada»²⁶.

Ahora bien, la empresa Evolution Technologies Group S.A.S. procedió a realizar el informe de brecha de la seguridad ISO/IEC 27001 y 27002, informe que señala lo siguiente: «este documento proporcionado por Evolution Technologies Group S.A.S., contiene información CONFIDENCIAL que no es de acceso público. Sólo personal autorizado deberá leer este documento. Si Ud. No está autorizado y/o este documento llegó a Ud. Por accidente, por favor destrúyalo e informe a los responsables del documento».

Este informe «consiste en la ejecución de un diagnóstico del estado actual de cumplimiento y el nivel de madurez de la Seguridad de la Información en el SIES-M de la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín» para lo cual se realizaron entrevistas con el personal, la identificación de los activos de información de la entidad, de los riesgos asociados a la seguridad, se validó la información recolectada y la documentación asociada entregada.

Otro de los entregables establecidos en el pliego de condiciones SPVA 2021-38 es el reporte de hallazgos de valoración técnica que corresponde a las pruebas de vulnerabilidad técnicas realizadas por Evolution Technologies Group S.A.S.

De acuerdo con la respuesta dada por la ESU, esta información se encuentra contenida en el documento denominado «informe de análisis de vulnerabilidades de la infraestructura tecnológica», el que establece: «este documento proporcionado por Evolution Technologies Group, contiene información CONFIDENCIAL que no es de acceso público. Sólo personal autorizado deberá leer este documento. Si Ud. No está autorizado y/o este documento llegó a Ud. Por accidente, por favor destrúyalo e informe a los responsables del documento».

También se observa que dicho informe contiene los resultados del análisis de vulnerabilidades ejecutado por la empresa sobre la infraestructura tecnológica administrada y seleccionada de la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín.

Así las cosas, respecto de estos documentos es claro que los mismos se encuentran reservados porque se identificó, respecto de ellos, de manera expresa y por escrito, que ellos tenían el carácter de confidenciales, tal y como fue establecido por las partes en el contrato interadministrativo 4600091467 de 2021, en sus especificaciones técnicas y el pliego de condiciones de la solicitud privada de oferta exclusivamente para aliados SPVA 2021-38.

²⁶ Ibid. página 9.



4.2.2. Presentaciones e informes del avance de la ejecución

La ESU señala que dicha información se encuentra contenida en las presentaciones e informes de avance que se consolidaron tanto en el documento de reporte de hallazgos de valoración técnica como en el de informe de brecha con recomendaciones de cierre de hallazgos, los que, a su juicio, cuentan con un acuerdo de confidencialidad.

Al respecto, este despacho judicial observa que dicha documentación e información hace parte de uno de los entregables establecidos en el pliego de condiciones y en las especificaciones técnicas del contrato, por lo que, como se ha indicado de manera reiterada, debían tener de manera previa la identificación que la información suministrada tenía el carácter de confidencial.

No obstante, como la ESU no aportó documentación a este despacho judicial que acreditara que dichas presentaciones contaban con esta restricción, es claro que la misma debió de entregarse al recurrente. Así se ordenará.

4.2.3. Plan de Proyecto Actualizado

La ESU allegó copia en formato PDF del cronograma de trabajo, el cual no cuenta con ninguna restricción, por lo que el mismo debe entregarse al recurrente.

4.2.4. Resumen ejecutivo donde se centralizan los resultados de todas las pruebas realizadas; informe técnico detallando las actividades ejecutadas para encontrar las vulnerabilidades y los resultados obtenidos; y presentación de los resultados y transferencia de conocimientos de los hallazgos encontrados y la forma de remediarlos a la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín.

En el pliego de condiciones se determinó que el proveedor elaboraría un resumen ejecutivo donde se centralizarán los resultados de todas las pruebas realizadas y presentará la postura general de la organización frente a la seguridad de la infraestructura objeto de las pruebas²⁷.

Además, realizaría un informe detallando las actividades ejecutadas para encontrar las vulnerabilidades y los resultados obtenidos, cuando no fue posible hallarlas, determinándose que la información recolectada que se considere relevante sería entregada como anexos.

Por último, se determinó que se realizaría una presentación de los resultados y transferencia de conocimientos de los hallazgos obtenidos a la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín.

²⁷ Nombre de archivo: 004.5 c. PLIEGO DE CONDICIONES SPVA-CIBERSEGURIDAD spva-2021-38, Página 8.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La ESU indicó que la anterior información se consolidó tanto en el documento de reporte de hallazgos de valoración técnica como en el de informe de brecha con recomendaciones de cierre de hallazgos, los cuales cuentan con un aviso de confidencialidad.

Al respecto, este despacho judicial observa que los documentos requeridos hacían parte de los entregables de la Fase II del contrato de consultoría, por lo que son independientes de los informes señalados por la ESU y, como se estableció, ellos sí cuentan con el aviso expreso de confidencialidad.

Por lo anterior, la entidad debió de haber hecho entrega de esta documentación ya que la misma no cuenta con reserva legal ni fue establecida como reservada o confidencial por las partes conforme a las cláusulas establecidas en el contrato interadministrativo 4600091467 de 2021, sus especificaciones técnicas y el pliego de condiciones de la solicitud privada de oferta exclusivamente para aliados SPVA 2021-38.

4.3. Conclusiones

Como se verificó que sólo los informes denominados «informe de brecha de la seguridad ISO/IEC 27001 y 27002» y el «informe de análisis de vulnerabilidades de la infraestructura tecnológica» cuentan con la identificación expresa y por escrito de su carácter confidencial, al no existir un sustento jurídico de la reserva de la información pedida respecto de los puntos 3 a 7, la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU) no podía negar dicha información.

En consecuencia, este despacho judicial le ordenará al secretario general de la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU) que entregue al peticionario copia de las solicitudes relacionadas en la petición con los numerales 3 a 7.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA que la información solicitada en los puntos 3 a 7 por el señor Sergio Alejandro Mesa Cárdenas a la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU), el 29 de abril de 2021, no tiene el carácter de reservada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** a la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU), que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, entregue al señor Sergio Alejandro Mesa Cárdenas copia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

magnética de la siguiente información «presentaciones e informes del avance de la ejecución; plan de proyecto actualizado; resumen ejecutivo donde se centralizarán los resultados de todas las pruebas realizadas; informe técnico detallando las actividades ejecutadas para encontrar las vulnerabilidades y los resultados obtenidos; presentación de los resultados y transferencia de conocimientos a la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín de los hallazgos encontrados y la forma de remediarlos».

TERCERO. SE ORDENA la devolución de las presentes diligencias a la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas (ESU), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ